Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id....... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don Aurelio Enriquez, vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las doce horas del día nueve del mes actual una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias para la mina de cobre denominada «Democrática, á la que correspondió el número 1.236, sita en el paraje llamado As Valiñas y Munelos, del término municipal de Carballeda de Valdeorras.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida una estaca clavada con un mojón al pie, y desde él con sujeción al Norte magnético, dando frente á las primeras labores de la antigua mina «Filomena», en Munelos, se medirán sucesivamente 900 metros para una estaca auxiliar, de esta al Norte 200, al Oeste 2.000, al Sur 200 y al Este 1.100 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 21 de Marzo de 1906.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las carreteras que han de construirse por el Estado y cuáles han de ser subvencionadas por él al convertirse en caminos vecinales.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

A LAS CORTES

Múltiples y urgentes son las necesidades sentidas en España con relación á las obras públicas. Los últimos cincuenta años empleáronse en construir carca de 14.000 kilómetros de vía férrea y más de 30 000 de carreteras del Estado; pero los caminos vecinales, las obras de irrigación y los ferrocarriles secundarios, siendo empresas sobre cuya utilidad nadie estableció la duda, ningún Gobierno se consagró de modo resuelto á ponerlas en ejecución.

Terminadas las líneas ferroviarias de interés general por las Empresas particulares y con la subvención del Tesoro público, cincuenta presupuestos del Ministerio de Fomento puede decirse que se destinaron en toda su integridad á la construcción de las carreteras que con solícito interés instaran Diputados y Senadores. Fórmese una estadística, y pronto se vendrá en conocimiento de que, fuera del auxilio otorgado de algunos años á esta parte á las Juntas de obras de puertos, casi todos los recursos disponibles se invirtieron en el trazado de carreteras.

Cuando se advierte que en este punto hemos superado á Francia, pueblo de espléndida riqueza, pero que, en cambio, tenemos unos 20 000 kilómetros de caminos vecinales, frente á los 600 000 de que dispone la vecina República, todo es condenar nuestra rutina, que solo acierta á emplear en esas dispendiosas vías la menguada consignación de las obras públicas; todo lamentaciones por el olvido en que se tuvieron los caminos vecinales, pequeñas venas de nuestro sistema circulatorio, pero absolutamente indispensables.

Cuando se somete á la pública consideración el deplorabilísimo y repetido caso de que falta el agua que fertiliza la tierra, y los brazos que la cultivan, siendo así que el trasatlántico embarca por millares los brazos y el río entrega al mar torrentes que debiéramos retener, numerosas patentes de inepcia se extienden á nuestros hombres de Gobierno. Cuando se miran improductivas cuencas mineras de grande importancia por falta de ferrocarriles secundarios, deploramos nuestra incuria, y se cita con encomio el caso de Bélgica, surcada por infinidad de paralelas de hierro, entre las cuales muchas de ellas vienen á dar paso á los llamados ferrocarriles vecinales.

Nadie, en las disertaciones académicas, en los artículos de prensa ó en los debates parlamentarios, niega la eficacia de los caminos vecinales, de las obras hidráulicas, de los ferrocarriles secundarios; nadie discute la perentoriedad con que importa acometer tales empresas; pero el tiempo pasa; Diputados y Senadores continúan solicitando la carretera del distrito; los gobiernos siguen otorgándolas, y así transcurren los años, y así el plan de las citadas comunicaciones excede de 88 000 kilómetros, cuando Francia cuenta sólo con 36 000.

¿De por vida hemos de seguir en esta situación, propia de espíritus decadentes, siendo fácil la prosa para censurar el error, siempre débil la voluntad para corregirlo?

En consonancia con lo expuesto por el Ministro que suscribe, al tiempo de discutirse el presupuesto de Fomento, el presente proyecto de ley dirígese á cambiar el rumbo hasta aquí seguido de las obras públicas. No es posible continuar como hasta el día. Si hubiéramos de proseguir así, para ultimar el plan de 83 000 kilómetros de carretera sería forzoso, al paso que vamos, arbitrar un presupuesto de tiempo no muy exiguo (cien años) y otro de numerario no despreciable (mil millones). Y todo ¿para qué? Para disponer de 43.000 kilómetros, más de carreteras. Pues bien, en plazo infinitamente más breve, y con recursos mucho menos considerables, cabe realizar un proyecto de ley de 150.000 kilómetros de caminos vecinales.

A fin de comenzar en grande escala la construcción de tales vías, se presenta este proyecto de ley al juicio del Parlamento. Esos 43 000 kilómetros que la iniciativa parlamentaria acumula sobre el plan de obras públicas, en buena parte podrán realizarse como caminos vecinales. Claro es que al hacer la transformación, al operar el cambio de tales obras, se reconoce que en algunos casos, ya por lo construido, ya por el tráfico á que haya de darse salida, procederá la carretera y no el camino; pero fuera de estos casos, los 43.000 kilómetros de carretera deben formar parte del plan de caminos vecinales. Estos serán la regla general, aquéllas vendrán á constituir la excepción.

Al propio tiempo, atiéndese en el proyecto al modo de conservar en buen estado los caminos que se construyan, buscando fórmulas económicas y de eficacia, en las que se compromete el Ministro que suscribe hallar, no sólo el modo de mantener en perfecto uso los medios de comunicación, sino conseguir determinada colaboración de Municipios y Diputaciones provinciales con el Estado que ayuden grandemente á la mejora y adelanto de los intereses materiales del país.

Para la elección de obras que primeramente han de emprenderse fíjanse reglas equitativas. En su virtud, habrá de estimarse, no sólo las construcciones que hasta el presente obtuvieran cada provincia en relación á su riqueza, sino también, y teniendo ésta presente, los auxilios que al estado brinden para lo futuro. De aquí en adelante no tendrá más caminos quien más influya en la política, sino quien más ayude en el campo con acopios de piedra, con dinero con brazos.

Hoy aparece ante la Representación Nacional el proyecto de caminos vecinales Muy de cerca seguirán los referentes á construcciones hidráulicas, repoblaciones de montes, enseñanzas agrícolas y refor-

ma, si fuera menester, de la ley de Ferrocarriles secundarios. Con todos estos proyectos, con las leyes recientemente sancionadas de Pósitos y Sindicatos agrícolas y con los recursos que la situación del Erario público pueda consagrar al desarrollo de la riqueza, está cierto el Gobierno de promoverla más segura y más rápidamente que empleando los Ingenieros al servicio del Estado y los millones de los contribuyentes en las hasta aquí inevitables y dispendiosas carreteras parlamentarias.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—Rafael Gasset.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° A partir de la promulgación de esta ley, el Estado no emprenderá por su exclusiva cuenta la construcción de otras carreteras que las de interés nacional para cada una de las cuales se consigne un crédito especial en la ley de Presupuestos. Al efecto, el Gobierno incluirá en los proyectos de presupuestos las partidas necesarias para la continuación de cada una de las secciones de carreteras en construcción y para las que deban emprenderse de nuevo en cada año. La designación de estas últimas la hará el Gobierno, después de abrir una información pública en que se oiga al Consejo de Obras públicas.

La suma total que el Gobierno podrá invertir anualmente en la construcción de estas carreteras de interés nacional no deberá exceder de la tercera parte de la cantidad que figure en la ley de Presupuestos correspondiente para construcción de caminos vecinales.

En cuanto no se oponga al presente artículo regirán para estas carreteras las disposiciones del capítulo II de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 2.° A las Diputaciones y Ayuntamientos que se encarguen de la construcción y conservación de carreteras que figuren en el plan de las del Estado, podrá éste concederles una subvención que no exceda de la mitad del importe de su presupuesto.

Art. 3.° Las carreteras del plan actual del Estado que no se construyan con arreglo á los procedimientos que determinan los dos artículos anteriores, se convertirán en caminos vecinales, á los que les serán aplicables los proceptos de la presente ley.

Para los efectos de ésta se entenderán como caminos vecinales los caminos carreteros de servicio público, construídos tan económicamente como consientan las necesidades del tráfico.

Art. 4.° El Gobierno podrá construir los caminos vecinales á que se refiere el artículo anterior, así como los que figuren como carreteras ó caminos vecinales en los Planes de las provincias y municipios, sujetándose á lo que se determina en el artículo siguiente.

Las Diputaciones, así como los Ayuntamientos, podrán por su parte construir los caminos vecinales á que alude el párrafo precedente, con sus recursos propios tan sólo ó con una subvención del Estado que por kilómetro no exceda de la cantidad con que aquél contribuya por término medio, á la construcción de los caminos vecinales de la misma provincia que haya ejecutado directamente el año anterior.

Art 5.° El Estado consignará en sus presupuestos anuales un crédito para la construcción de caminos vecinales, que se distribuirá por el Ministerio de Fomento entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud total de carreteras construídas en cada una, referida á su riqueza media superficial.

Cada año, en la fecha que fije el Reglamento, las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades y Corporaciones de las localidades interesadas de cada provincia acordarán la naturaleza y cuantía de los auxilios que se hallen dispuestos á garantizar para la construcción de caminos vecinales que haya de ejecutar directamente el Estado. Determinada la proporción que del presupuesto aproximado de cada camino represente el valor de aquellos auxilios, su cuant a relativa servirá para fijar el orden de prelación en que deban construirse los caminos, siempre que las ofertas rebasen el tipo mínimo que fije el Gobierno.

La expropiación de los terrenos que la construcción del camino pueda requerir correrá necesariamente á cargo de las Corporaciones interesadas, y su importe no deberá computarse al fijar la cuantía de los auxilios

Art. 6.° La conservación de los caminos vecinales ejecutados directamente por el Estado se verificará bajo la inspección de sus funcionarios y se realizará por éste, por la Diputación ó por los Municipios, según en cada caso determine el Ministerio de Fomento. A los gastos de la conservación contribuirá el Estado con un 50 por 100 (ó con la cantidad que por kilómetro fije el Reglamento si aquél la excediere); la Diputación provincial con una cantidad superior al 10 por 100, y los municipios con la cantidad restante. Para este cálculo se descontará los auxilios de las Compañías de ferrocarriles, Sociedades y particulares á quienes interese directamente la conservación de los caminos. La distribución del referido gasto entre los municipios se fijará por el Ministerio citado, pudiendo satisfacerse uquél en la forma de materiales y jornales, que dichos municipios podrán reclamar, estos últimos, de la prestación personal.

Si la Diputación provincial no satisficiese el auxilio contratado, el Gobierno lo satisfará á costa de aquélla, reintegrándose el gasto hecho de la cantidad que en los años sucesivos destine á obras nuevas de dicha provincia.

Si los Ayuntamientos no cumpliesen su oferta no podrán recibir en lo sucesivo ningún auxilio del Estado ni de la Diputación para la construcción de ningún otro camino, y el Gobierno podrá establecer el peaje por el uso del camino vecinal de referencia.

Art. 7.° Del crédito que consigne la ley de Presupuestos se destinará una cantidad prudencial á la ejecución de caminos que el Gobierno considere conveniente emprender para solucionar la crisis obrera Con cargo á dicha partida, el Gobierno podrá contratar con la Diputación provincial respectiva los auxilios que ésta se halla dispuesta á otorgar para la construcción de los oportunos caminos, y el Estado se reembolsará dichos auxilios de los créditos ordinarios que se asignen á dicha provincia en los años siguientes

Art. 8.° Cuando un camino vecinal tenga que atravesar un término municipal cuyo Ayuntamiento no quiera ofrecer ninguna clase de auxilios, y sea aquél de utilidad reconocida para otros términos, la Diputación provincial podrá expropiar los terrenos necesarios, justipreciándolos por su valor amirallado.

Art. 9.° En cuanto no se oponga a la presente ley se aplicarán á los caminos vecinales de que trata el art. 5.° las disposiciones que rigen hoy para las carreteras del Estado, aunque simplificando la tramitación, y quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan á la presente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 11. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado, publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se construirán con cargo al Estado, y ajustándose á las disposiciones vigentes, los siguientes trozos de carreteras:

1.° Los que estén en construcción, activa ó paralizada, y aquellos cuyas obras se hayan subastado, ó de los que se haya anunciado en la «Gaceta de Madrid» la subasta ó su ejecución por administración antes de la promulgación de esta ley.

2.° Los que completen carreteras comenzadas, y así se acuerde en Consejo de Ministros, oído el de Obras públicas.

3.° Los puentes que falten en carreteras construídas, cuando sean indispensables.

Segunda. Los caminos vecinales incluídos en los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales se construirán con sujección á las condiciones estipuladas en dichos contratos.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 75).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el expediente intruído á instancia de D. Gonzalo Austria y Carrión, en nombre del Excmo. señor Marqués de Santa Marta, Conde de Torre Arias, en solicitud de que se le autorice para vender embotelladas las aguas minero medicinales de Vacar, que emergen en una finca de su propiedad en el término de Villaviciosa, de esa provincia:

Resultando que instruído el expediente con arreglo al art. 6.° del Reglamento de Baños y la Real orden de 17 de Mayo de 1886, se declaró concluso por la de 15 de Diciembre último, á los efectos del citado artículo, disponiéndose además se diese cumplimiento al 7.° por el Médico director D. Arturo Daya de Campos, á quien correspondía informar, según la de 9 de Marzo de 1896, previa la constitución de los depósitos ordenados, todo de conformidad con lo propuesto por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad:

Resultando que el citado Médico director informó en 26 de Enero último que las aguas de los dos manantiales que emergen en la dehesa Vacar son en efecto minero-medicinales, debiendo clasificarse entre las bicarbotadas ferruginosas, variedad litínicas, y por carecer en la localidad de aguas potables están comprendidas, en cuanto á su uso en la actualidad, en las disposiciones de la Real orden de 17 de Mayo de 1886, autorizándose su exportación y venta embotellada en las farmacias y depósitos correspondientes, y que convendría conceder un perímetro de protección á los manantiales referidos:

Vistos la Real orden de 17 de Mayo de 1886, el Real decreto de 12 de Junio de 1894, la Real orden de 18 de Febrero de 1902 y el art. 176 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que las aguas que emergen de dos manantiales en Vacar son de la clase bicarbonatadas ferruginosas, variedad litínicas, según se ha comprobado en el expediente y se ratifica en el informe del Médico director:

Considerando que por la falta de aguas potables en la localidad no pueden dedicarse á todos los usos á que se prestan por su mineralización, y están comprendidas en la Real orden de 17 de Mayo de 1886, que dispensa el propietario recurrente de la construcción de establecimientos:

Considerando que sólo puede autorizarse, en virtud de lo expuesto, el uso de las aguas mencionadas en bebida, exportándolas embotelladas para su venta en las farmacias y depósitos á que se refieren el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902, debiendo prohibirse, según precribe el art. 176 de la Instucción general de Sanidad, el uso de las mismas al pie del manantial; y

Considerando que con arreglo á la ley de Aguas no procede otorgar á las minero medicinales otro perímetro de protección que el legal señalado en sus artículos 23 y 24,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se ha servido conceder á D. Gonzalo Austria y Carrión, en la representación que ostenta, la autorización para exportar y vender embotelladas las aguas bicarbonatadas ferruginosas, variedad litínicas, que emergen en Vacar, expendiéndose en las farmacias y depósitos, con arreglo á las disposiciones ya citadas, con prohibición de utilizarlas al pie del manantial; considerándose como perímetro de protección de los veneros el que determina la ley de Aguas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.—Romanones.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Como resolución de la instancia de D. Bartolomé Montalvo y don Francisco Belloso, propietarios de los baños de Medina del Campo (Valladolid), en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del establecimiento, que hoy es de 1.º de Julio á 30 de Septiembre, fijándola para en adelante en el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre, porque la concurrencia de enfermos, que era en 1901 de 148, ha sido duante el último año de 720, y resulta escasa para atender al público como corresponde:

Visto el informe del Médico director D. José Morales, en un todo favorable á la pretensión expuesta, ya que la temperatura es fija y cálida durante la segunda quincena de Junio:

Visto el art. 22 del Reglamento de baños:

Considerando que la ampliación que se pretende está justificada por el aumento de la concurrencia de enfermos y porque la temperatura en la localidad durante la segunda quincena de Junio permite, según informe del Médico director, que se utilicen las aguas en buenas condiciones; y

Considerando que toda ampliación de temporada en estas circunstancias beneficia los intereses del público, que dispone de esa manera de mayor espacio de tiempo para utilizar el remedio hidromineral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se ha servido acceder á lo solicitado por los dueños del establecimiento de Medina del Campo, fijando para en adelante la temporada oficial del mismo en el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1906.—Romanones.—Señor Gobernador civil de Valladolid.

(*Gaceta núm. 46.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Durante el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, estará de manifiesto en esta Administración de Hacienda el padrón de cédulas personales, formado para el año de 1906, desde la hora de nueve á las trece, durante cuyo término se oirán las reclamaciones justificadas que se presenten, desestimándose las que se intenten después de transcurrido dicho plazo por extemporáneas.

Orense 20 de Marzo de 1906.—*Benigno Varela.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año de los Ayuntamientos de La Gudiña, Bollo, Viana, Mezquita y Villarino de Conso, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo cuarto de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 20 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Cea

Con objeto de ejecutar la división del Municipio, por lo que hace al Censo electoral, á la escala del art. 35 de la ley Municipal y al 12 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la Corporación acordó hacer nueva división para tenerla en cuenta en las secciones sucesivas, en la forma siguiente:

Distrito 1.º del Centro.—Sección única, Cea: la forman las parroquias de Cea, Longos y Lamas, con cuatro Concejales.

Distrito 2.º del Norte.—Sección única, Osera: la forman la parroquia de Osera y su anejo de Vales, con cuatro Concejales.

Distrito 3.º del Sur.—Sección 1.ª, Castrelo: la forman las parroquias de Cobas, Castrelo y San Facundo, y la sección 2.ª, Villaseco, la forman las parroquias de Souto, Villaseco y Viña, con siete Concejales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 38 de la citada ley Municipal.

Cea 16 de Marzo de 1906.—El Alcaide, Luis Garriga.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Don Manuel Borrazás Vázquez, Oficial de Sala interino en la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia — Núm. 66.—Sala de lo civil —Señores: D. Eladio Gómez Calderón, Presidente; D. Felipe Torres, D. Alberto Vela y López. En la ciudad de la Coruña á quince de Marzo de mil novecientos seis. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial el pleito en la misma pendiente en grado de apelación procedente del Juzgado de primera instancia de Ribadavia y seguido en juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de la una como demandado y apelante José Cadavid González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ervededo, término de Cenlle, como tutor de los menores María Carmen y José Cadavid, á quien representa el Procurador D. Juan J. Yañez y dirige el Letrado D. Ramón Almoyna Iglesias; siendo también demandados Socorro Iglesias, casada, labradora, allanada á la demanda y Constantino, Gumersindo y Concepción Cadavid Gómez, también labradores, de la misma vecindad, ausentes y en rebeldía, y de la otra como demandante y apelado Perfecto Alvarez, labrador y vecino asimismo de Ervededo, representado en estrados, sobre pago de pesetas;

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta instancia al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que declarando no haber lugar á la reconvención formulada por José Cadavid González en la representación indicada, se absuelve de la misma al demandante Perfecto Alvarez; y estimando en parte la demanda de éste, se condena á los demandados Gumersindo, Constantino, Concepción y María Carmen Cadavid Gómez, José Cadavid Iglesias y Socorro Iglesias, á que paguen al demandante Perfecto Alvarez, por los conceptos que la demanda expresa, la cantidad de mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos, con deducción para los María Carmen y José Cadavid de los intereses que les correspondería satisfacer por las nueve primeras anualidades del primero de los préstamos mencionados en el quinto considerando y por las seis primeras del segundo, de cuyo pago les absuelve; sin hacer en cuanto á ellos especial condenación de costas, é imponiendo todas las demás á los otros cuatro demandados; y se reserva á los demandados José y María Carmen Cadavid Iglesias su derecho para hacer la reclamación de frutos en cuestión, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda. Así por esta sentencia que en cuanto á los demandados rebeldes se notificará en la forma que previene el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio Gómez Calderón.—Felipe Torres.—Alberto Vela y López.»

Y para que tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, conforme á lo mandado, expido y firmo la presente en la Coruña á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Manuel Borrazás.

JUZGADOS

Cédula de citación

A medio de la presente se cita en forma á Manuel Alonso Pascal, soltero, labrador y vecino de esta villa, en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que el día primero del próximo Mayo á hora de nueve, comparezca ante la Audiencia de Orense para asistir á juicio oral señalado en causa por atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 50 pesetas y lo demás que proceda.

Y para insertar por vía de citación en el *Boletín oficial* de la provincia firmo la presente en Ribadavia á 20 de Marzo de 1906.—El Actuario, Modesto Martínez.

A medio de la presente se cita en forma á Vicente Villar Freigedo, labrador, mayor de edad y vecino de Vide, en el municipio de Cartrelo de Miño y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que el diez del próximo Mayo á la hora de nueve comparezca ante la Audiencia de Orense para asistir como testigo á juicio oral señalado en causa por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 50 pesetas y lo demás que proceda.

Y para insertar por vía de citación en el *Boletín oficial* de la provincia firmo la presente en Ribadavia á 20 de Marzo de 1906.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Maximino Vázquez García, Juez municipal en funciones de este distrito de Cenlle.

Hago público: Que en este Juzgado y á instancia de Camilo González Seone, de Cenlle, se siguen procedimientos de apremio contra Carmen Vázquez sin segundo, vecina de Cenlle y hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, para lo cual se embargaron y justipreciaron las siguientes fincas:

Pesetas

1.ª Tarreo, labradío y viñedo al término do Fondo de Temperáu, cabida de 7'72 áreas; linda Naciente Manuel Carrasco, Oeste Manuel Mosquera Diéguez, Sur herederos

de Benito Carrasco y Manuel Arias, muro en medio y Norte Juan y Manuel Arias: tasada como libre de pensión en mil pesetas. 1 000

2.ª Viña en el Soutiño, de 0'40 áreas; linda Este herederos de Pedro Vello, Sur los de Valentín Rodríguez, Oeste los de Manuel Fernández Carnero y Norte camino de carro, muro en medio: tasado como libre en diez pesetas. 10

3.ª Viña en el Val, de 1'17 áreas; linda al Este, Sur y Norte Manuel Fernández, y Oeste Camilo González: tasada como libre en cincuenta pesetas. 50

4.ª Prado secano en Casamura, de 0'50 áreas; linda Este camino de carro, muro en medio, Sur Manuel Baca, Oeste y Norte herederos de don Enrique Pagán: tasada como libre en cuarenta pesetas. 40

5.ª Viña al propio término, de 2'50 áreas; linda Naciente camino de carro, Mediodía, Poniente y Norte herederos de don Enrique Pagán: tasada como libre en veinte pesetas. 20

6.ª Otra en Viña grande, de 1'40 áreas; linda Naciente Vicente González, Sur herederos de María Angela Diéguez, Poniente la de Manuel Arias y Norte Antonio Vello: tasada como libre en quince pesetas. 15

7.ª Otra en las Carballeiras, de 0'84 áreas; linda Este y Sur Manuel Peña, Poniente Florencio Nogueiras y Norte herederos de Manuel Fernández Carnero: tasada como libre en diez pesetas. 10

8.ª Monte en el Monte grande, de 5'17 áreas; linda al Este Antonio Rodríguez, Sur y Oeste camino que baja á Campo de Vales y Norte Antonio Vello: tasada como libre en veinticinco pesetas. 25

9.ª Monte en las Veigas de Villarderey, de una área; linda Este camino de carro, Sur y Oeste Socorro Vello y Norte María Seoane: su valor como libre de pensión en veinticinco pesetas. 25

Radican las ocho primeras fincas en términos de la parroquia de Cenlle, y la última en la de Villarderey.

Por providencia de esta fecha se acordó la subasta y remate de dichas fincas, señalándose para ello el día seis de Abril próximo á las diez en Erbededo, casa número cuarenta y cuatro.

Se advierte á los interesados cumplan en las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil al tomar parte en la subasta; que por hoy no existen títulos de propiedad de los bienes, y que éstos se hallan libres de cargas.

Dado en Cenlle á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Maximino Vázquez.—Ante mí, Antonio López.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expedimos el presente. Fecha ut supra.

Don Maximino Vázquez García, Juez accidental del término municipal de Cenlle, en funciones por hallarse en licencia el propietario y no haber suplente.

Hago público: Que en este Juzgado y á instancia de Ramón Carrasco Pérez, de Sá, se siguen procedimientos de apremio contra Carmen Vázquez sin segundo, vecina de Cenlle y hoy ausente en ignorado paradero, en concepto de representante legal de sus hijos menores David y Elicia, sobre pago de pesetas, se embargaron y justipreciaron las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Labradío al término do Fondo do Temperau, cabida de 7'25 áreas; linda Norte Jesús Freigido, Sur Vicente González, sendero en medio, Naciente Josefa Cobelo y Maximino Diéguez y Oeste Manuel Carrasco. Fué tasada como libre de pensión en mil pesetas. 1.000

2.ª Viña al término de Vales, de 2'25 áreas; linda Este herederos de María Angela Diéguez, Sur camino de carro, muro en medio, Oeste Manuel Baca y Norte Elías Muleiro. Tasada como libre en cien pesetas. 100

3.ª Otra en dicho término, de 1'08 áreas; linda Este Camilo González, Sur Manuel Fernández, Poniente y Norte sendero. Tasada como libre en pesetas. 75

4.ª Labradío y monte en el Agro, de 4'23 áreas; linda al Este Socorro Fernández, Sur Manuela Rodríguez, Poniente camino real y Norte herederos de Avelino Rodríguez y Manuela Fernández. Tasada como libre en doscientas pesetas. 200

Sita en la parroquia de Cenlle, y en providencia de hoy se acordó la subasta y remate de dichas fincas, señalándose para ello el día seis de Abril próximo á las diez en Erbededo, casa número cuarenta y cuatro. Se previene á los interesados cumplan con lo dispuesto en el artículo mil quinientos, de la ley de Enjuiciamiento civil; que por hoy no existen títulos, y los bienes descritos se hallan libres de cargas.

Dado en Cenlle á diecisiete de Marzo de mil novecientos seis.—Maximino Vázquez.—Ante mí, Antonio López.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expedimos el presente. Fecha ut supra.

Don Abel Bustillo Diéguez, Secretario del Juzgado municipal de Viana del Bollo.

Certifico: Que en juicio verbal seguido por Miguel Alonso, vecino de Humoso, contra su convecino José Alvarez, sobre reclamación de medidas de centeno, se ha dictado sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Viana del Bollo á veintitrés de Diciembre de mil novecientos cinco, el señor don Casiano Fernández Pérez, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes, como demandante Miguel Alonso, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Humoso, y demandado José Alvarez, también casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, sobre reclamación de rentas;

Fallo: que debo tener por ratificado el embargo preventivo y condenar y condeno á José Alvarez, vecino de Humoso, á que pague al actor Miguel Alonso, su convecino, las cuarenta y ocho tegas de centeno ó su equivalencia en metálico y todas las costas. Y así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandado, ó en su defecto por su inserción en el *Boletín oficial*, lo pronuncio, mando y firmo.—Casiano Fernández Pérez.»

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Viana del Bollo á dos de Marzo de mil novecientos seis.—Abel Bustillo.—Visto bueno: El Juez municipal, Casiano Fernández Pérez.

Edictos militares

Don Manuel Casteleiro Eirás, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, vigésimo quinto de Caballería, Juez instructor en expediente que me hallo instruyendo contra el recluta de la Zona de Allariz y destinado á este cuerpo Francisco Javier Alvarez Rodríguez, por su falta de concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Javier Alvarez Rodríguez, natural de Outomuro, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, de un metro seiscientos veintidós milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á 16 de Marzo de 1906.—Manuel Casteleiro.

Don Saturio Ainsua González, Capitán del Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42 y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el recluta del expresado cuerpo Manuel Fernández Sánchez, con motivo de haber faltado á la concentración de 1.º de Febrero próximo pasado, dispuesta por Real orden circular de 15 de Enero último («Diario Oficial» múm. 10)

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Manuel Fernández Sánchez, del reemplazo de 1904, natural y vecino del lugar de Vales, Ayuntamiento de Cea, partido judicial de Carballino, de esta provincia, hijo de José y de Manuela, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran y de un metro quinientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado del Regimiento de Infantería Ceriñola de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el ya referido procedimiento; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Orense á 21 de Marzo de 1906.—Saturio Ainsua González.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO